

La Plata, 29 de marzo de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 5856/14, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones de referencia a partir de la presentación que realizara el Sr. R M, vecino de la ciudad de San Bernardo, con relación a la generación de molestias por ruidos ocasionados en un “skate park” ubicado en la plaza San Juan Bosco, de la localidad referida.

Que en la presentación de fs. 2, el reclamante manifiesta que los ruidos “impiden el descanso nocturno, uso invasivo y excluyente del espacio público, pérdida de identidad de un lugar referente como es la plaza mencionada, carencia de controles y supervisión del consumo de alcohol; y falta de reglamentación pertinente respecto de los horarios de utilización de dicha pista”.

Que a fs. 4/7 agrega nota con firmas de vecinos de la zona, dirigida a las autoridades municipales del Partido de la Costa, elevando una propuesta de reglamento para el uso del “skate park”.

Que también aduna a su reclamo una nota al Sr. Intendente del Partido de la Costa, solicitando en carácter de urgente una audiencia en razón de haber

agotado las instancias previas sin haber obtenido respuesta respecto de su problema.

Que a fs. 11/23 agrega las constancias de los reclamos realizados ante la Municipalidad.

Que entre las medidas arbitradas desde esta Defensoría del Pueblo, en el marco de lo normado por la Ley 13.834, se solicitó informe al Municipio del Partido de la Costa, en fechas 26/5/14, 3/9/14, 17/12/14, 25/3/15 19/8/15, 22/10/15, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Que en consecuencia, y atento los hechos denunciados, surge la necesidad de impulsar el cumplimiento de la Constitución Nacional (Arts. 41 y 42) y Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Art.28), aplicables mediante el accionar concreto del municipio para la protección del medio ambiente y la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud ha estipulado que sobrepasando los 65 decibeles sonoros es perjudicial para la salud.

Que se ha conceptuado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable, mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como "molesto", debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que se vislumbra la necesidad de gestionar para minimizar los riesgos de afectación a la salud de los vecinos, a través de la prevención de la producción de ruidos molestos.

Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular, entre otros.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires, y las distintas ordenanzas municipales.

Que el artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresa: *“Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, **no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.**”*

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el Municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, en este caso por el uso de la pirotecnia, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que en ejercicio del poder de policía es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, a través del personal de inspección o seguridad urbana ejercer el control sobre ruidos y el tránsito vehicular o aspectos atinentes a la seguridad vial.

Que por los motivos expuestos, resulta conveniente aconsejar a la Comuna, que impulse medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”*

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad del Partido de La Costa de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos

provenientes de la actividad en los espacios públicos. Asimismo, prevea mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTICULO 2: Registrar, notificar, y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 47/16.-